



Recurso
de Revisión

Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente

Número de recurso

**1703/2021 y su
acumulado
1704/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de San Pedro
Tlaquepaque, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

10 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de enero de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Ahora bien, la irregular actuación del sujeto obligado me causa un agravio en el sentido de que veladamente se me niega la información solicitada con la injustificada reclasificación de mis solicitudes como si se tratara de derechos del tipo ARCO, situación que no es la intención del solicitante...” Sic



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

NO ADMISION.



RESOLUCIÓN

Se estima procedente **CONFIRMAR** el acuerdo de fecha 20 veinte de julio del año 2021 dos mil veintiuno emitido por el sujeto obligado.

Archívese, como asunto concluido.

REMÍTASE copia de la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de inconformidad **RID13/2021**.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información. Las solicitudes de información se presentaron el 06 seis de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 20 veinte de julio del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, respondió a la solicitud de acceso a información presentada por la persona solicitante.

III. Interposición del Recurso de Revisión. El 02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte entonces persona solicitante presentó ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de información.

IV. Resolución definitiva por el ITEI. Con fecha 22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto, dictó resolución definitiva al recurso de revisión que nos ocupa, en el cual, se sobresee el recurso.

Dicha resolución fue notificada a las partes mediante oficio número PC/CPCP/1605/2021 a través de los correos electrónicos proporcionados para este fin por las mismas, con fecha 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, lo cual consta en fojas 206 doscientos seis, 207 doscientos siete, y 208 doscientos ocho del presente expediente.

V. Resolución aprobada por el INAI. De acuerdo con lo resuelto en el recurso de inconformidad **RID 13/2021** de fecha 15 quince de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ordenó **revocar** la resolución de este Instituto y se ordenó emitir una nueva, en los términos ordenados y previstos en el fallo en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la resolución dictada en la inconformidad.

VI. Notificación de la resolución recaída en el RID 13/2021. Con fecha 21 veintiuno de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se recibió vía correo electrónico de parte de la Coordinación de lo Contencioso adscrita a la Dirección de Jurídico de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual, notifica a la Ponencia Instructora la resolución recaída en el RID en contra del presente recurso de revisión.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de correo electrónico el día **10 diez de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a las solicitudes el día **20 veinte de julio del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que referente al término para la interposición del recurso de 15 días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación, empezó a correr el **22 veintidós de julio** del 2021 dos mil veintiuno, feneciendo el 11 once de agosto del 2021 dos mil veintiuno, por lo que fueron presentado de manera oportuna

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- b) **Informe de ley y sus anexos.**

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, se CONFIRMA el acuerdo de fecha 20 veinte de julio del año 2021 dos mil veintiuno emitido por el sujeto obligado.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Las solicitudes de información materia de los presentes recursos de revisión fueron presentadas el día 06 seis de julio del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante las cuales se requirió lo siguiente:

Solicitud 05761121:

*"HISTORIAL Y PLANO MANZANERO (CATASTRALES), DEL PREDIO CON CUENTA ***** CLAVE ***** , SUPERFICIE 3056 M2. SOLICITO NO SE PREPARE UNA VERSIÓN PÚBLICA, POR SER EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN. SE ANEXAN CONSTANCIAS. "Sic.*

Solicitud 05761421:

*HISTORIAL Y PLANO MANZANERO (CATASTRALES), DEL PREDIO CON CUENTA ***** , CLAVE ***** , SUPERFICIE 3056 M2. SOLICITO NO SE PREPARE UNA VERSIÓN PÚBLICA, POR SER EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN. SE ANEXAN CONSTANCIAS." Sic*

Anexo de un plano manzanero.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a las solicitudes de información el día 20 veinte de julio del 2021 dos mil veintiuno vía sistema Infomex, al tenor de los siguientes argumentos:

"Debido a que en la mencionada solicitud NO exhibió ante esta Unidad de Transparencia, copia de su credencial de elector sin testar par electos de que acredite la personalidad y cumpla los requisitos de formalidad para el ejercicio de derechos ARCO, por lo que no fue posible dar el debido trámite a su solicitud de Derechos ARCO por carecer de este requisito esencial de validez, para poder estar en condiciones de entregar la información que le interesa de este sujeto obligado.

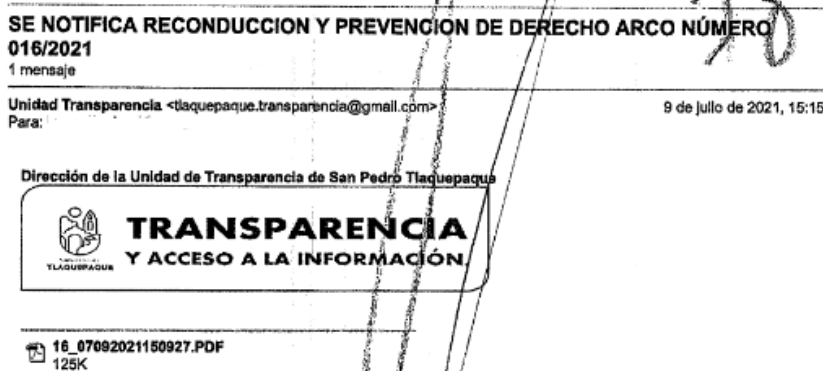
Lo anterior, no obstante que fue prevenido para que nos proporcionara el documento integro en los términos del artículo 48 y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala

(...)

Por lo cual se le previno vía correo electrónico, el día 09 de julio del 2021 con el afán de que en el término de 5 cinco días hábiles, enviara a esta Unidad de Transparencia la información requerida, apercibiéndolo de que en caso de no dar contestación a la prevención realizada se tendría por no presentada su solicitud de información.

En este sentido, el día 12 de julio de 2021, surtió efectos la notificación de la prevención, por lo

tanto, el primer día del término otorgado fue el día 13 de julio de 2021 y el día 19 de julio de 2021 fue el último día del término legal proporcionando conforme a derecho, para que el peticionaste cumplimentara ante esta Unidad de Transparencia de San Pedro Tlaquepaque la prevención realizada al mismo; por lo que al día de hoy 20 de julio del año en curso, habiendo fenecido el término señalado en el párrafo anterior, no se recibió contestación a la prevención por parte del solicitante, razón por la cual se hace efectivo el apercibimiento realizado al solicitante y se tiene por NO presentada su solicitud de información. De conformidad con el artículo 52 de la Ley ... "Sic Extracto.



Acto seguido, con fecha 02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso los presentes recursos de revisión vía Sistema Infomex, mediante los cuales planteó los siguientes agravios:

Recursos de revisión:

"...el sujeto obligado justificó la no admisión al no haber cumplido el solicitante con una prevención hecha en el sentido de exhibir identificación legible sin testar a efecto de acreditar mi personalidad. Ahora bien, la irregular actuación del sujeto obligado me causa un agravio en el sentido de que veladamente se me niega la información solicitada con la injustificada reclasificación de mis solicitudes como si se tratara de derechos del tipo ARCO, situación que no es la intención del solicitante.

No pretendo acceder, rectificar, cancelar u oponerme al tratamiento de mis datos personales, lo que solicité fueron documentos en los que constan datos personales de los que hoy tutelar, sin embargo, lo que pretendo es obtener diversos documentos de trámites realizados ante diversas dependencias e instancias del sujeto obligado, pero con la petición de que mis datos no fuesen testados, es decir, que en la respuesta no se me entregara una versión publica de lo solicitado." Sic

Con fecha 17 diecisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número **PC/CPCP/1390/2021** el día 19 diecinueve de agosto del mismo año.

Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico mediante oficio **sin número** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 24 veinticuatro de agosto del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

"..la justificación de la no admisión realizada por este Sujeto Obligado, se encuentra debidamente

apegada a derecho, el recurrente solicita SIN CONOCIMIENTO DE CAUSA, acceso a información confidencial, específicamente a datos patrimoniales, historial catastral respecto a un predio y plano manzanero, del cual ostenta ser el titular, por lo que el misma sugiere que no se le entregue la información testada, es decir, que en la respuesta no se le entregará una versión pública de lo solicitado (según su recurso de revisión en su último párrafo)

(...)

El ciudadano asevera que se trata de una]"irregular actuación de este sujeto obligado" agraviándose de que se niega la información solicitada, por la reclasificación de las solicitudes, señalando que no es "la intención del solicitante" por lo que reiteramos, que la reconducción de sus solicitudes de acceso a la información fueron estrictamente ajustadas a derecho, debido a que se trata del ejercicio de acceso a la información patrimonial (información confidencial) "solicitada por el titular de la misma" (según refiere el ciudadano) remitiendo identificación de electro testada y solicitando "no se entregara en versión pública"

....

Es así que, el actuar de este sujeto obligado es preciso, toda vez que el procedimiento, como ya se expuso en párrafos anteriores, fue llevado debidamente, respetando todos y cada uno de los ordenamientos conforme lo establece la Ley de la materia, es decir, la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Concluimos que la ley, no es sujeto de decisiones de particulares, es expresa y debe de ser acatada, en ese sentido este Sujeto Obligado, no incurre en responsabilidad alguna, debido a que se respetaron los preceptos legales constituidos en la misma.

Es importante destacar que, aun y cuando el solicitante refiera ser el titular de la información, ese solo hecho no le posibilita obtener lo peticionado, en virtud de que para el procedimiento de acceso a la información confidencial (datos patrimoniales) en su modalidad de ejercicio Derechos ARCO vía IDONEA para el desahogo del trámite, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la ley, los cuales no son sometidos a voluntades, por lo que al no exhibir su identificación para acreditar su personalidad del peticionario, el resultado es la no admisión de la solicitud.

Expuesto todo lo anterior, y una vez analizado los acuerdos de admisión de los recurso de revisión en comento, por parte del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el cual ajusta los recursos dentro de la vía de acceso a la información pública, procedimos a atender los agravios planteados por el recurrente, por lo que este Sujeto Obligado realizó las gestiones correspondientes, requiriendo a la Dirección de Predial y Catastro, a fin de que se pronunciaran respecto a los presentes recursos de revisión.

Es así que:

Recibidas las respuestas de las áreas, remiten información referente a las solicitudes, constituyendo actos positivos que dejan sin materia los recursos de revisión, de acuerdo a lo siguiente:

Actos positivos.

Dirección de Predial y Catastro:

*Analizando la información que presenta, me permito informarle que no es posible entregarle el historial catastral y el plano manzanero respecto a la no. ***** ya que la información que solicita. Es necesario que se presente ante la Dirección de Catastro, por lo que debe tramitarlo ante la dicha oficina y cubrir los derechos que indica la Ley de Ingresos Municipal vigente que, en su sección DÉCIMA PRIMERA, de los servicios de la Dirección de Catastro que en este capítulo se enumeran pagando los derechos correspondientes conforme a las siguientes:*

CUOTAS:

- I. Copias de planos:
 - a) De manzana, por cada lámina manzanera en tamaño carta: \$132.00
 - b) De manzana, por cada lámina manzanera en doble carta o mayor, por cada hoja: \$194.00
- II.
 - a) Bis. Servicio de Historial Catastral: \$150.00
 - a) Ter. Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: \$68.00
 - d.) Por certificación en planos \$115.00.*

Dicho esto, se le orienta al recurrente, si así lo desea, para que acuda a la Dirección de Predial, y Catastro a llevar a cabo a trámite correspondiente, de conformidad con el artículo trigésimo noveno, párrafo 4, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, cumpliendo con los requisitos señalados para dicho trámite...” sic

En el mismo proveído, se informó que con fecha del 26 veintiséis de agosto del presente año, recibió en esta Ponencia de la Presidencia el memorándum **CRE/145/2021** suscrito por el Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinos, acompañando a este las constancias del expediente del recurso de revisión **1704/2021** a través del cual remite dicho expediente a la Ponencia para el efecto de su acumulación al diverso **1703/2021** de conformidad en los numerales 92,93 y 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado en correlación con los artículo 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, legislación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 30 treinta de agosto del presente año a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo que mediante acuerdo de fecha del 08 ocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibidas las siguientes:

“... expuesto lo anterior, la Unidad de Transparencia de San Pedro Tlaquepaque por conducto de su Titular, reconoce su primero irregularidad (ilegalidad), al haber dado un tratamiento distinto a lo solicitado expresamente por el recurrente, y al haber invadido una de las esferas más íntimas del ser humano, como puede ser la intención de una persona ¿Cómo fue que el servicio público que atendió mi petición, pudo para haber determinado que en mi intención fue obtener acceso a mis datos y no documentos con datos personales?, ello es parte de la segunda irregularidad (ilegalidad) ya que el sujeto obligado jamás justificó la reconducción, solamente se limitó a “notificarla” y posteriormente a no admitir mi solicitud de información, en ese entonces ya mal calificada, por el sujeto obligado, como un derecho ARCO.

(...)

A este respecto debo mencionar que dentro del ámbito de lo bajo y ruin, no podemos encontrar con los adjetivos calificativos utilizados de manera negativa, pero que ello provenga de un servidor pública, lo hace deleznable, intolerable y totalmente censurable, ya que una autoridad no justifica su actuar y se legitima a través de sus opiniones; la autoridad cumple la ley solo la ley, debe guardar sus opiniones para el ámbito privado. Cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, por mencionar una referencia,

El ahora recurrente solicitó información pública confidencial contenida en documentos en poder de diversas Dependencias del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, con conocimiento de causa, ya que tengo la certeza de la ilegal actuación de servidores públicos del Municipio referido, respecto del inmueble objeto de mis solicitudes, ya que con los documentos a los que quiero tener acceso, pretendo justificar mi actuar antes las autoridades correspondientes en materia de procuración de justicia.

Es mi derecho solicitar información pública y no está dentro de mis obligaciones el justificar el por qué la solicito; e son error del Director de la Unidad de Transparencia de San Pedro Tlaquepaque, el rendir su informe de ley y con la justificación de que él o sus subordinados si sabían que es lo que pedí y para que lo pedí, es absurdo y por demás ilegal que una autoridad se tome tales atribuciones.

(...)

Dichos actos positivos no lo son, el sujeto obligado y las dependencias que emiten esos “actos positivos” no justifican ni fundamentan su actuar, no comprueban fehacientemente que hayan realizado sendas “búsquedas exhaustivas” no prueban que la información con la que dicen contar se a la que me refiero en mis solicitudes, no cumples con las formalidades previstas en la ley, ¿Por qué se empeña el sujeto obligado a no cumplir con los principios de presunción de existencia, profesionalismo y suplencia de la deficiencia?

El imponerme la obligación de comparecer y darme el costo de ellos derechos a pagar por reproducción de documentos no satisface mi petición, ni siquiera se me confirma la existencia de lo solicitado, es por demás doloso y con la intención de engañar a este recurrente y al ITEI y sus integrantes, que la dependencia municipal involucradas y por supuesto la Unidad de Transparencia del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, pretendan cumplir respondiendo de manera general que debo iniciar un nuevo trámite ante el Catastro Municipal.

La intención del sujeto obligado ahora ocurrido, es salir avante de su ilegalidad a través de otra ilegalidad., respondiendo de manera general sin justificar y motivar como es que con esos “actos positivos” está atendiendo lo solicitado por mí en un inicio ¿en qué momento se me indica que lo solicitado existe y obra en su poder? solo me reparan para pagar derechos y para tener la paciencia suficiente para enfrentar la mala burocracia que implica un Catastro Municipal. Si el documento existe debe ponerlo a disposición, contar las hojas o planos, referir con que persona servidora pública debo dirigirme. Infringen nuevamente los principios en materia de transparencia y de procedimiento administrativo.

(...) es por más claro que mis solicitudes no versaron sobre datos, sino respuesta de documentos que contienen datos, esa pequeña gran distinción, es la causa de este recurso; la Unidad de Transparencia y su Titular, ahora objetos por este medio, ilegalmente me negaron información pública con la falsa justificación del ejercicio de un derecho del tipo ARCO...” sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor entendimientos del presente recurso, a manera de síntesis se presenta la Litis en cuestión:

En las solicitudes de información se requirió de dos predios el *HISTORIAL Y PLANO MANZANERO CATASTRALES*. Haciendo énfasis en que *NO SE PREPARE UNA VERSIÓN PÚBLICA, POR SER EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN*.

Por lo que el sujeto obligado no admitió la solicitud de información, debido a que el particular no atendió la prevención realizada, por lo que acreditó su personalidad para así cumplir con los requisitos de formalidad para el ejercicio de derechos ARCO.

Acto seguido, el recurrente en su recurso de revisión se agravo de lo anterior argumentando no pretende acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de algunos datos personales, ya que solicitó documentos en los que constan datos personales de los que manifiesta es titular.

Por lo que, el sujeto obligado en su informe de ley, fundo y motivó su actuar argumentando que actuó dentro de derecho, sin embargo, mediante actos positivos dio trámite a la solicitud vía acceso a la información obteniendo respuesta de la Dirección de Predial y Catastro, quien manifestó que la información solicitada deviene de un trámite de los servicios de la Dirección de Catastro establecida en

la Ley de Ingresos Municipal, por lo que orientó al ciudadano a acudir a las oficinas para su debida realización cumpliendo con los requisitos señalados para dicho trámite.

En consecuencia, el ciudadano se manifestó en agravio en virtud de que el sujeto obligado no manifiesta la existencia o inexistencia de la información, solo lo deriva a que realice el trámite vía presencial, además de que persiste argumentando que la información que solicita no es referente al ejercicio de derechos ARCO.

Debido a lo anterior, es preciso realizar el análisis de los agravios y manifestaciones realizadas por la parte recurrente bajo los siguientes argumentos:

Por lo que respecta al agravio de la parte recurrente consistente en la reconducción de la solicitud de información:

En relación a esta primera manifestación, es preciso señalar que el artículo 3 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, dispone, entre otros, los siguientes conceptos fundamentales:

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en **información pública de libre acceso**, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito.

Entre la **información pública protegida**, cuyo acceso es restringido se considera la **información pública confidencial**, que es la **información pública protegida**, intransferible e indelegable, **relativa a los particulares**, que por disposición legal **queda prohibido su acceso**, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, **con excepción de las autoridades** competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, **y de los particulares titulares de dicha información**.

Por otra parte, la ley en referencia dispone en su artículo 23 que los **derechos de los titulares de información confidencial** son los siguientes:

- I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;
- II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados;
- III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;
- IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados, y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

En otro orden de ideas, la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios**, define en su artículo 3, fracción IX, como **datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable**. Se considera

que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Ahora bien, el artículo 48 de la ley mencionada, establece que **al presentar la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.**

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

1. Podrá realizarse una prevención al solicitante a efecto de que satisfaga alguno de los requisitos que establece el artículo 51 de la citada Ley.
2. La prevención suspende el plazo para resolver la solicitud.
3. En caso de no cumplir con la prevención, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Por su parte, el artículo 56 de la ley referida, dispone que cuando la solicitud de ejercicio de derechos ARCO se presente como un derecho diferente a lo previsto por esta Ley, se deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular, dentro de los 3 días siguientes.

Hasta este punto, se concluye que, en materia de acceso a la información pública, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, sí establece una excepción al acceso, en aquellos casos en los que se trate de información de carácter confidencial, por estar vinculada con particulares, en donde únicamente pueden acceder a esta, los propios titulares de dichos datos.

Asimismo, se destaca que no se advierte alguna disposición en materia de acceso a la información, relativa a la reconducción de las solicitudes a la vía de derechos ARCO.

Por otro lado, la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** establece como un requisito para el ejercicio de acceso a datos personales, la acreditación de la identidad del titular.

Sin embargo, contrario a lo establecido en la Ley de Transparencia local, en la Ley en materia de Datos Personales, sí se prevé la reconducción de las solicitudes de derechos ARCO, cuando se advierta que se trata de un derecho diferente a lo previsto por esa Ley.

Aunado a lo ya señalado, es relevante aludir al Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprueba el procedimiento para la reconducción de las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO por la vía que corresponda el cual dispone en sus considerandos XII y XIII, lo siguiente:

“XIII. Que en términos de lo antes referido y toda vez que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así lo permite, es factible para este Pleno determinar que, a efecto de cumplir con los objetivos tanto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, y en aras de garantizar su cumplimiento a través de procedimientos sencillos y expeditos, los sujetos obligados deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen una solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, cuando en realidad la información solicitada corresponda al ejercicio de acceso a la información pública, o viceversa, los sujetos obligados deberán dar trámite y reconducir las solicitudes de conformidad con la naturaleza del derecho solicitado.”

XIII. Para la reconducción de las solicitudes ya sea de acceso a la información o de ejercicio de derechos ARCO, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. La reconducción de solicitudes, será aplicable ya sean de acceso a la información o de ejercicio de derechos ARCO, y que sean presentadas a través del Sistema Infomex Jalisco, o por cualquiera de los medios autorizados para ello.

II. En caso de que se requiera prevenir al solicitante en términos de los artículos 52, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y 72, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, el plazo para la reconducción comenzará a computarse una vez que el solicitante haya dado cumplimiento a la prevención.

III. En caso de no ser necesario efectuar la prevención al solicitante, el término establecido en el artículo 56, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la reconducción de una solicitud, comenzará a computarse al día siguiente de la presentación de la solicitud.

IV. En cualquier caso, una vez efectuada la reconducción, los sujetos obligados deberán dar trámite a la solicitud, ya sea de acceso a la información o de ejercicio de derechos ARCO, en los términos y plazos de la Ley que corresponda.

V. Por si solo el paso de la reconducción, no interrumpe los plazos para dar respuesta por parte de los sujetos obligados.

VI. Para efecto de la reconducción de solicitudes a través del Sistema Infomex Jalisco o Plataforma Nacional de Transparencia, se llevará a cabo los ajustes pertinentes, atendiendo las líneas de tiempo que se adjuntan al presente acuerdo, como Anexo Único.

VII. Los sujetos obligados deberán considerar que, tratándose del ejercicio del derecho de acceso a datos de salud, este puede ser tramitado tanto por la vía de acceso a la información, como del ejercicio de derechos ARCO.”

De acuerdo a lo anterior, este Órgano Garante **aprobó el procedimiento para la reconducción de las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO por la vía que corresponda, por lo que si bien en principio, la Ley de Transparencia local no contemplaba esta reconducción, la misma fue regulada en su momento por el órgano garante local.**

Una vez establecido que si es posible que exista una reconducción de solicitud bajo el ejercicio de Derecho de Acceso a la Información y en ejercicio de Derechos ARCO, lo cierto es, el solicitante requirió al sujeto obligado, información (historial y plano catastral) de un predio, en el que manifestó ser el dueño de dicho predio.

Toda vez que el solicitante señaló ser titular de la información petitionada, el sujeto obligado notificó la reconducción de su solicitud de **acceso** a información a datos personales. En tal consideración, realizó una prevención, a efecto de que remitiera el documento con el que acredite su personalidad como titular de los datos personales.

Lo anterior toda vez que de conformidad el artículo 48 punto 1, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que al presentar la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular; en este sentido, el precepto 51 de la misma legislación, en su fracción IV, señala como requisito de la solicitud, presentar el documento con que acredite su identidad.

Al respecto, el artículo 83 de los *Lineamientos generales de protección de datos personales para el sector público* (Lineamientos Generales), dispone que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, no se podrán imponer o solicitar mayores requerimientos informativos a los previstos por las legislaciones en la materia, tales como los señalados por los artículos 48 y 51 de la Ley de Protección

de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por su parte, cabe señalar que el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 52. Ejercicio de Derechos ARCO — Prevención.

1. En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

2. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del titular.

3. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

De lo establecido en el precepto anterior, se advierte que en caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular, dentro de los tres días siguientes, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Siendo el caso que, transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

En este sentido, dado que el particular manifestó al presentar su solicitud, que los documentos solicitados contenían datos personales de los cuales es titular, y al precisar que requería la versión íntegra de dichos documentos, se estima que el sujeto obligado tuvo a bien requerir se identificara como titular de los datos personales, a efecto de atender a la pretensión del recurrente. De esta manera, prevenir a efecto de cumplir con los requisitos establecidos en la legislación en la materia, y toda vez que dicha prevención no fue cumplimentada por la parte solicitante, conllevó a tener por no presentada la solicitud.

En conclusión, se estima procedente CONFIRMAR el acuerdo de fecha 20 veinte de julio del año 2021 dos mil veintiuno emitido por el sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, mediante el cual, tiene por no presentada la solicitud de derechos ARCO, toda vez que dado que la parte recurrente no cumplió con la prevención realizada.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se deja sin efectos la resolución de fecha 22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, recaída en el presente recurso de revisión, en cumplimiento con ordenado en el RID 13/2021, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo

resultaron adecuados.

TERCERO. Resulta **INFUNDADO** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **1703/2021** y su acumulado **1704/2021** que hoy nos ocupa.

CUARTO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha 20 veinte de julio del año 2021 dos mil veintiuno, emitido por el sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. REMÍTASE copia de la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de inconformidad **RID 13/2021.**

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

OCTAVO. Archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de enero del 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 1703/2021 Y SU ACUMULADO 1704/2021
S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO
COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1703/2021 y su acumulado 1704/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de enero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 14 catorce hojas incluyendo la presente.

MABR